

Archivo



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**  
NIT 890.102.018-1



SC-CER103099



SA-CER750031



QUILLA-22-160320

Barranquilla, 26 de julio de 2022

Señores:

**NANCY VILLEGAS RINCON**  
**MARTIN QUINTERO VILLEGAS**  
**DOMENICO RAIMUNDO VILLEGAS**  
Carrera 38B No 5B-33  
Barranquilla

**Asunto:** Comunicación decisión de fondo por una autoridad de policía.  
**Referencia:** Exp. IU26-298-2019

Cordial saludo,

A través de la presente nos permitimos informarle que en virtud de lo establecido en el Decreto Acordal 0801 de 2020, este Despacho en primera instancia dio trámite del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía, por la presunta comisión de los comportamientos descritos en la ley 1801 de 2016 artículo 135 numeral 4.

Dentro de la actuación se resolvió declarar infractores a los señores NANCY VILLEGAS RINCÓN, MARTIN QUINTERO VILLEGAS Y DOMENICO RAIMUNDO VILLEGAS, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 38B No 5B-33, del barrio Buenos Aires de esta ciudad, del comportamiento descrito en los numerales 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, le hacemos envío del acta de audiencia que refleja un resumen de los datos básicos del proceso, y del desarrollo de la audiencia pública establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

**ANGELICA MARIA FUENTES BELEÑO**  
Inspectora 26 de Policía Urbana de Barranquilla (E)  
Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público  
*Proyectó: A. Iglesias C.*

*Margarita Palmett*  
55.239.993.

**INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE IU 26-298-2019  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD  
DE POLICÍA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DISPUESTO EN LA LEY  
1801 DE 2016”**

<b>EXPEDIENTE</b>	IU26-298-2019
<b>PRESUNTOS INFRACTORES</b>	<b>NANCY VILLEGAS RINCÓN</b> C.C. 49553405 <b>MARTIN QUINTERO VILLEGAS</b> C.C. 72337078 <b>DOMENICO RAIMUNDO VILLEGAS</b> C.C. 1127357475
<b>LUGAR DE LOS HECHOS</b>	CARRERA 38B No. 5B-33
<b>LOCALIDAD</b>	SURORIENTE

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 10:30 a.m., del día 14 de julio de 2022, en las instalaciones de este Despacho, la Inspección Veintiséis de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se constituye en audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En este estado de la diligencia se da aplicación a los dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley en mención, el cual estipula:

*Parágrafo 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

**COMPETENCIA**

En virtud de lo establecido en los artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y en el Decreto Acordal N° 0801 de 2020, es el Inspector de Policía competente para conocer de la presente actuación, donde se investiga un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO**

**1. Iniciación de la acción policiva:**

La presente actuación se inició de manera oficiosa en ocasión en desarrollo de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, procediendo el 23 de octubre de 2019 a realizar visita de inspección ocular en el inmueble ubicado en la calle 38B No. 5B-33 y arrojando como resultado el Acta de Visita O.C.U. 2440, documento elaborado por la arquitecta Dubis Herrera y en el cual se describe lo siguiente:

*“Al momento de la visita se pudo observar proceso constructivo en edificación de 2 pisos, evidenciando 5 unidades sin parqueadero, se procede a suspender la obra por no tener licencia y planos en sitio”.*

Posteriormente dentro de las funciones de seguimiento y control de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público se realizó nueva visita el 3 de diciembre de 2019, levantando Acta de Visita (seguimiento) I.P.U.E # 26-0162-19, con registro fotográfico, documento elaborado por el arquitecto Rodolfo Barrios, describiendo lo siguiente:



*“Se evidencia construcción de 2 plantas: 1° piso: 2 locales, un apartamento. 2° piso: 3 apartamentos. La obra se encuentra en un 90% aproximadamente, se encuentra en etapa de acabados. Total unidades: 6. No corresponde con lo aprobado en la Resolución # 121 de 2019 de la Curaduría Urbana # 1”.*

#### Citaciones:

En cumplimiento de las etapas referenciadas en el proceso verbal abreviado, señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, fue enviado mediante QUILLA-19-258582 un primer oficio de citación a los presuntos infractores con fecha de 6/11/2019 a las 9:00 am, siendo enviada la misma por correo postal certificado a la dirección de domicilio que reposa en el expediente contentivo, con su respectivo aviso de notificación fijado en una parte visible del inmueble de la Calle 38B # 5B – 33, la cual no asistieron, posteriormente mediante oficio Quilla-19-261263 se realizó una segunda citación enviada por correo postal empresa de mensajería 472 guía de mensajería ME933851606CO, recibida el 14 de noviembre de 2019 y aviso de notificación, los citados no asistieron.

En aras de continuar brindándoles las garantías procesales a los presuntos infractores se realizó nueva citación mediante oficio Quilla-22-109083 para llevar a cabo audiencia pública con fecha 3 de junio de 2022, enviada por correo postal empresa de mensajería 472 guía de mensajería YG287184098CO, recibida el 28 de mayo de 2022 y aviso de notificación, fijado en una parte visible del predio investigado, diligencia a la que tampoco asistieron los presuntos infractores.

#### Etapas probatorias:

Dentro de las pruebas que hacen parte del proceso el Despacho las relaciona de la siguiente forma:

- Acta de Visita O.C.U. 2440 de 23 de octubre de 2019.
- Acta de Visita I.P.U.E. 26-0162-19 de 03 de diciembre de 2019.
- Datos Básicos y Estado Jurídico del Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-60532. Fuente: VUR.
- Copia de la Resolución No. 121 expedida el 08 de marzo de 2019 por la Curaduría Urbana # 1 del Distrito de Barranquilla, por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de modificación y ampliación, según radicación 08001-1-19-0066.
- Copia de recibo de pago de bono de estampillas departamental con referencia de pago # 4533905, liquidado a nombre del Señor Doménico Raimundo Villegas, con fecha de pago 1 de marzo de 2019.
- Copia de liquidación del impuesto de delineación urbana # 08190015416 del año gravable 2019, liquidado a nombre del contribuyente Doménico Raimundo Villegas.
- Informe Técnico C.U. No. 3127 de 19 de noviembre 2021.
- Acta de Visita O.G.U. 5038 de 19 de noviembre de 2021.
- Reporte de Cartera de un Contribuyente del inmueble con número de referencia catastral No.01-06-00-00-0522-0011-0-00-00-0000, del inmueble ubicado en la Calle 38B # 5B – 33 barrio La Magdalena, localidad suroriente de esta ciudad.
- Certificado de nomenclatura del predio ubicado en la calle 38B # 5B - 33, expedido a través del aplicativo Panorama Urbano de la Secretaria Distrital de Planeación.
- Consultas página de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los números de identificación de los presuntos infractores para constatar sobrevivencia de cada uno.
- Verificación de Licencia de Construcción (Res. 121 de 8 de marzo de 2019) a través de la página web de la Curaduría Urbana # 1.

#### Del Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística:

Una vez surtidas las etapas anteriores, encontramos que el comportamiento objeto de esta actuación, se encuadra en el Título XIV Del Urbanismo, Capítulo I de la Ley 1801 de 2016 que trata Comportamientos que afectan la Integridad urbanística, Artículo 135 Literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, numeral 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.



## 2. Decisión:

Teniendo presente que el proceso inició con ocasión a la labor oficiosa desplegada por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la cual a través de la arquitecta Dubis Herrera, el 23 de octubre de 2019, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 23B No. 5B-33 de esta ciudad, y elaboró el Acta de Visita O.C.U. No. 2440 en la cual se dejó consignado lo siguiente:

*“Al momento de la visita se pudo observar proceso constructivo en edificación de 2 pisos, evidenciando 5 unidades sin parqueaderos, se procede a suspender la obra por no tener licencia y planos en sitio. Se recomienda llevar licencia y planos al piso 4, Control Urbano, Alcaldía Inspección 26 de Policía Urbana. Avance de construcción 70%. Área de construcción encontrada 300M2”.*

El 03 de diciembre de 2019, se realizó por parte de la Secretaría en mención, a través del arquitecto Rodolfo Barrios, nueva visita técnica la cual quedó registrada en el Acta de Visita I.P.U.E. No. 26-0162-19, en la que se dejó por sentado lo siguiente:

*“Se evidencia construcción de 2 plantas: 1r piso: 2 locales, un apartamento. 2º piso: 3 apartamentos. La obra se encuentra en un 90% aproximadamente, se encuentra en etapa de acabados. Total de unidades 6. No corresponde con lo aprobado en la Resolución 121/19 Curaduría Urbana #1”*

En el expediente contentivo reposa copia de la Resolución No. 121 de 2019 “por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de Modificación y Ampliación, según radicación 08001-1-19-0066”, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 el 08 de marzo de 2019.

La Resolución No. 121 de 2019 establece que los señores Doménico Raimundo Villegas, Martín Quintero Villegas y Nancy Villegas Rincón, radicaron solicitud de licencia de construcción en la modalidad de modificación y ampliación, para el proyecto denominado “VIVIENDA TRIFAMILIAR DE DOS (02) PLANTAS, COMPARTIENDO LOTE PROINDIVISO” ubicado en la calle 38B No. 5B-33. En el parágrafo 1º del acto administrativo en mención se deja claridad que se autorizan dos pisos, tres unidades privadas y tres estacionamientos.

El 19 de noviembre de 2021, la arquitecta Raquel Bohórquez, de la Oficina de Gestión Urbanística, realizó nueva visita técnica al inmueble ubicado en la calle 38B No 5B-33 y en consecuencia elaboró el Informe Técnico C.U. No. 3127 y el Acta de Visita O.G.U. No. 5038, documentos en los cuales consignó lo siguiente:

*“En la inspección realizada se observa edificación de esquina de dos pisos, terminada y habitada, adosada en ambos lados. No se encontró quien atendiera, los locales y apartamentos están en arriendo. En el primer piso se observan 2 locales comerciales y 1 unidad de vivienda, (Apto 101) y en el segundo piso 3 unidades (apto 201, 202 y 203) Dimensiones primer piso 8.29m x 16.87= área de los dos pisos 279.70m2”*

Que el Informe de Inspección Ocular, **principal medio de prueba y base primordial de la decisión a adoptar**, de conformidad con la sentencia T-796:

*(...) responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”.*

Que el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 dispone que la Licencia:

*“(...) es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación,*

*reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

(...)

Que el artículo 132 del Decreto 0212 de 2014, P.O.T, considera como condiciones generadoras de impactos negativos el incumplimiento de las normas urbanísticas.

En cumplimiento de las etapas referenciadas en el proceso verbal abreviado, señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, fueron enviados los oficios de citación respectiva bajo registros QUILLA-19-258582, Quilla-19-261263 y Quilla-22-109083, enviados a través de correo postal por medio de la empresa de mensajería 472 y con su respectivo aviso de notificación, guías de mensajería recibidas en el predio de la Calle 38B # 5B – 33, sin embargo los presuntos infractores de manera negligente no asistieron a ninguna de las citaciones realizadas por este Despacho.

En consecuencia, dado que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 2 señala que se citará a través del medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, por parte del notificador de la Oficina de Procesos Urbanísticos se procedió a fijar aviso de notificación en la puerta de entrada del lugar de los hechos, como consta en registros que se incorporan al expediente.

Llegados el día y hora de la audiencia (3 de junio de 2022), no se hicieron presentes los convocados, motivo por el que se ordenó la suspensión de la diligencia por el término de tres días conforme a lo previsto en la sentencia C-349 de 2017. Durante el plazo NO se acreditó justa causa de inasistencia.

En consecuencia, se reanuda para llevar a cabo audiencia pública en aplicación de lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 parágrafo 1º que prevé:

**PARÁGRAFO 1.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que, del acervo probatorio se extrae con suma claridad la existencia del desarrollo de una construcción que contraviene la licencia, Resolución 121 de 2019, la cual autorizó la construcción de un proyecto de dos pisos, con tres unidades privadas y tres estacionamientos y en las visitas técnicas realizadas el 23 de octubre de 2019 (O.C.U. No. 2440), el 03 de diciembre de 2019 (I.P.U.E. No. 26-0162-19) y el 19 de noviembre de 2021 (Informe Técnico C.U. 3127- Acta de Visita O.G.U 5038) se avizoró una edificación de esquina, de dos pisos, adosada en ambos lados, en el primer piso hay dos locales comerciales y una unidad de vivienda, y en el segundo piso hay 3 unidades de vivienda, el área de construcción es de 279.70 mts<sup>2</sup>, que los propietarios del inmueble ubicado en la calle 38B No. 5B-33, en el que se desarrolló la infracción, consistente en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, no han presentado hasta esta instancia procesal licencia que modifique la licencia otorgada mediante la Resolución No. 121 de 2019, que el numeral 2 literal A del artículo 135 de la Ley 1801 consagra como comportamiento contrario a la integridad urbanística el construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, que lo que persigue la norma no es otra cosa que la promoción del uso equitativo y racional del suelo, como garantía de la función social de la propiedad privada y de la distribución equitativa de cargas y beneficios, que el Despacho encuentra probado más allá de toda duda razonable, la existencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, como lo es construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, no le queda otro camino a esta Autoridad de Policía que disponer en la parte resolutive de este proveído la imposición de las medidas correctivas consagradas en la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, se aclara que el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, numeral 2 dispone lo siguiente:

*Infracción Urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado, o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble.*

Corolario de lo anterior, se tiene que la operación matemática para calcular la multa sería la siguiente:

AREA DE INFRACCION	ESTRATO	SALARIO MÍNIMO 2019	TOTAL	AVALÚO DEL INMUEBLE
279.70 mts <sup>2</sup>	2 (De 5 a 12 SMMLV)	\$828.116	\$ 1,158,120,226/ \$30,473 UVT (5SMLMV) \$ 2,779,488,542/ \$73.136 UVT (12 SMMLV)	\$109.203.000

Teniendo en cuenta que la norma establece que la multa no podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble, este Despacho procederá a imponer como multa el valor catastral del inmueble, es decir \$109.203.000/ 2,873 UVT.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme lo estipula el Código Nacional de Policía, deberá esta Autoridad de Policía ordenar la adecuación a las normas urbanísticas, para tal efecto se le otorgará el término de sesenta días como lo plantea el parágrafo 2º del artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractores a los señores **NANCY VILLEGAS RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49553405; **MARTIN QUINTERO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72337078 y **DOMENICO RAIMUNDO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1127357475, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 38B No. 5B-33 de Barranquilla, por incurrir en el comportamiento descrito en el literal A, numeral 2 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, es decir, por construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Impóngase la medida correctiva de pago de una multa especial a los infractores, señores **NANCY VILLEGAS RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49553405; **MARTIN QUINTERO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72337078 y **DOMENICO RAIMUNDO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1127357475, avaluada en \$109.203.000/ 2,873 UVT, a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el literal A, numeral 2 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

**PARAGRAFO:** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos



noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédase al Infractor un plazo de sesenta (60) días, para que se adecue a la norma obteniendo la licencia de reconocimiento de construcción ante la autoridad competente. Si transcurrido este plazo no ha obtenido la licencia no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta. En caso de no adecuarse se procederá a la demolición de la construcción a costas del infractor.

**ARTICULO QUINTO:** Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO SEXTO:** Infórmese a la Policía Nacional para que proceda al registro de la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código.

**PARAGRAFO:** De la presente audiencia se dejará constancia de su contenido en documento que será suscrito por el Inspector y deberá ser suscrito por los intervinientes en la audiencia. La renuencia a la firma del mencionado documento no vicia el procedimiento adelantado, ni excluye del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta audiencia al infractor, lo anterior, en virtud del principio de oralidad, que rige el Código de Policía.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el recurso de apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

#### RECURSOS

No se presentaron recursos.

#### INFRACTORES

Señala este Despacho que la presente acta refleja un resumen de los datos básicos del proceso, toda vez que el desarrollo de la audiencia pública y de cada etapa del proceso establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe, que rige el proceso único de policía.

**ANGÉLICA FUENTES BELEÑO**  
**INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA (E)**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

**AUTO**  
**EXPEDIENTE IU 26-298-2019**  
**INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

**“Por el cual se corrige un error formal (Transcripción) del Acta de Audiencia Pública celebrada el 14 de julio de 2022 dentro del Expediente IU26-298-219**

**LA INSPECTORA 26 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 1801 de 2016, el artículo 286 del Código General del Proceso y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017) establece la competencia del control urbano, correspondiendo a los alcaldes municipales o distritales por conducto de las Inspecciones de Policía Urbana de Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.
2. Que en ejercicio de estas funciones el 14 de julio de 2022, se expidió acta de audiencia pública por medio de la cual se adopta una decisión por parte de esta Inspección dentro de las diligencias adelantadas en el Expediente radicado IU26-298-2019.
3. Que en la primera parte del acta de audiencia pública promulgada el 14 de julio de 2022 se relacionan los datos principales como número del expediente, presuntos infractores, lugar de los hechos y localidad, se incurrió en un error involuntario meramente formal, al digitar como dirección del predio “Carrera 38B No 5B-33”, cuando lo que correspondía en efecto era “Calle 38B No 5B-33”.
4. Que de manera analógica, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

***Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

5. A su vez el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de realizar corrección de errores formales de la siguiente forma:

***CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras... ”.*

6. Que el error de carácter formal identificado en el Acta de Audiencia Pública celebrada el 14 de julio de 2022 dentro del Expediente IU26-298-219, en nada afecta el fondo de lo resuelto, conforme lo establece las normas en cita, por lo que es procedente efectuar la corrección de carácter formal, mediante el presente auto de trámite.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir como en efecto se corrige la parte inicial del Acta de Audiencia Pública celebrada el 14 de julio de 2022 dentro del Expediente IU26-298-219, la dirección del inmueble objeto de la actuación policiva, en el sentido de indicar como correcto “Carrera 38B No 5B-33”, cuya escritura definitiva quedará de la siguiente forma:

**“Lugar de los Hechos : CALLE 38B No 5B-33”**

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones contenidos en el Acta de Audiencia Pública celebrada el 14 de julio de 2022 , continúan vigentes.

**ARTICULO TERCERO.** - Vigencia: Lo señalado en el presente auto de tramite rige a partir de la fecha de su expedición.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 10 días del mes de agosto de 2022.

  
**ANGELICA MARIA FUENTES BELEÑO**

Inspectora 26 de Policía Urbana de Barranquilla (E)

SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: A. Iglesias C.